



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 019 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

**VISTO:** El Registro Documento N° 01080541, Registro Expediente N° 00806722, la Opinión Legal N° 031-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, y el Recurso de Apelación presentado por Don Joaquín RIVEROS POMA, contra la Resolución Directoral Regional N° 01975-2018-DREH., su fecha 31 de diciembre del año 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 1975-2018-DREH, de fecha 31 de diciembre de 2018, se resolvió, a través de su artículo 1°, *“DECLARAR NO HA LUGAR A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO sobre lo solicitado por administrado Joaquín RIVEROS POMA, actual pensionista de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por los motivos expuestos en la parte considerativa, opinión Legal N° 850-2018-DAJ-DREH-jpac y EXP. 982911-747300-2018-sisgedo, con 37 folios útiles.*

Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución precedentemente descrita, el señor Joaquín RIVEROS POMA (en adelante el recurrente o apelante), interpuso el recurso administrativo de apelación fundamentándolo sustancialmente de la siguiente manera:



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 019 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

a. Que el artículo 48° de la Ley N° 24029, establece que el cálculo de la bonificación por preparación de clases es en base a la remuneración total.

b. El recurrente es docente cesante bajo el régimen del Decreto ley N° 20530 con pensión nivelable. Mediante proceso judicial, solo se me reconoció hasta la fecha de mi cese, es decir desde el 21 de mayo de 1997 hasta el 01 de agosto de 1997, fecha de mi cese, a sabientes que mi persona pertenece al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

c. Que le tribunal constitucional en el expediente N° 3717-2005-PC/TC, estableció la forma de cálculo del beneficio reclamado, fundamento 8.

Que, en ese sentido, podemos apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 1975-2018/DREH ha sido notificado al recurrente el día 14 de enero de 2019. Teniendo en consideración ello, se tiene que el recurrente ha presentado su recurso administrativo de apelación con fecha 24 de enero de 2019, evidenciándose que su interposición está dentro del plazo legal.

Que, como se podrá apreciar, el recurrente primigeniamente solicito el “recalculo, pago de devengados y su continua de mi pensión acumulable de mi pensión de cesantía de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación más el 5% de la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión base a la remuneración total”.

Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene que la Dirección Regional de Educación Huancavelica, en base a sentencia judicial emana en el proceso judicial signado con el numero 01345-2013-0-1101-JR-CI-01, ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 608-2016-DREH en donde reconoció la bonificación por preparación de clases y evaluación a favor del recurrente.

Que, así, obra en el expediente, la sentencia de fecha diecisiete de enero de 2014, en el proceso judicial signado con el numero 01345-2013-0-1101-JR-CI-01, donde efectivamente se declaró fundada su demanda, estableciendo que el pago del mencionado concepto, preparación de clases y evaluación, debería pagarse solo hasta el momento de su cese.

Que, la mencionada sentencia, al haber sido apelada, fue confirmada por la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia mediante sentencia de vista, resolución número nueve de fecha 27 de agosto de 2014.

Que, ahora bien, atendiendo a la pretensión del ahora recurrente, se aprecia que, en la sentencia de vista se realizó un análisis respecto al periodo que debe comprender lo reclamado por el recurrente, específicamente hasta que fecha le correspondía el pago de la bonificación especial por preparación de clases, ello se aprecia en el punto n) del numeral 2.1 de los fundamentos de la sentencia de de vista conforme se puede citar:







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 019 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

“n). Por otro lado, si bien se ha derogado la Ley N° 25212, con la cual aparentemente el docente del Sector Educación no percibiría la bonificación del treinta por ciento (30%) por concepto de Preparación de Clases y Evaluación; sin embargo, el Artículo 56 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial regula dentro de la Remuneración Integra Mensual (RIM), el Otorgamiento por Preparación de Clases, norma que a la fecha ya fue reglamentada; en ese sentido es de considerar que el pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación prevista en la Ley N° 25212, deberá ser hasta la fecha del cese del demandante conforme se tiene del informe obrante a folio 70..” (énfasis y subrayado agregado)

Que, así, al haberse expedido la sentencia y que esta fue confirmada en instancia superior en el expediente número 1345-2013-0-1101-JR-CI-01; sobre demanda de nulidad de Resolución Administrativa, y ha sido declarada consentida, por lo tanto, dicho pronunciamiento ha adquirido la calidad de cosa juzgada. En ese sentido podemos apreciar que, a nivel judicial la pretensión del recurrente ha sido analizada, estableciendo que el beneficio que ahora reclama se da solo hasta el momento de su cese y no de manera continuada. Siendo además que la petición que realizaba el recurrente a nivel judicial lo hacía en calidad de pensionista y que no ha cuestionado dicha decisión.

Que, en ese sentido, conforme el artículo 139° numeral 2 de la constitución política del Perú prescribe:

*“La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”*

Que, teniendo en consideración el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.

Que, la sentencia emanada por órgano jurisdiccional es vinculante a las partes, en este caso al Gobierno Regional de Huancavelica, no pudiendo apartarnos de sus efectos.

Que, siendo ello así, podemos apreciar que efectivamente, la petición que reclama el recurrente ya ha sido puesta a consideración del poder judicial, el cual emitió pronunciamiento, por lo que, esta autoridad administrativa se vincula a dicha decisión, quedando impedida de emitir pronunciamiento alguno sobre los aspectos ya tratados a nivel judicial, más aún





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 019 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

cuando han adquirido la calidad de cosa juzgada. Por tanto, al existir Sentencia Judicial firme, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la misma, y no pueden emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución de una resolución judicial (sentencia).

Que cabe destacar que el recurrente es consciente de que el órgano jurisdiccional (conforme a las consideraciones expuestas) ya emitido pronunciamiento en relación a su pretensión, pues él en su recurso de apelación, punto 3 de los fundamentos de hecho, menciona que a nivel judicial solo se le reconoció el beneficio por preparación de clases hasta su cese. Por lo que, en el fondo, el recurrente no se encuentra de acuerdo con lo resuelto en la vía judicial.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

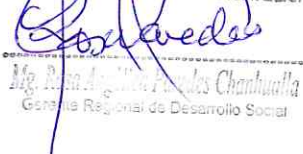
**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Joaquín RIVEROS POMA en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01975-2018-DREH, de fecha 31 de diciembre de 2018, quedando agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación, e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

RAPCH/rqq

GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA

  
Mg. Rosa Angélica Paredes Chantuailla  
Gerente Regional de Desarrollo Social